



**Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso:</b>	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
<b>Solicitante:</b>	<b>Pedro Manuel Guerrero Solano</b>
<b>Radicado:</b>	<i>No. 23-001-31-21-003-2020-00025-00</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Sentencia N° 26 de 2022</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Accede a la formalización y restitución material de tierras y demás medidas complementarias.</i>

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por el señor **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, y con ese fin se impone recordar los siguientes;

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. Hechos.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida<sup>1</sup> por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas, respecto a un predio que según informe de georreferenciación cuanta con un área de 2.164 m<sup>2</sup>, denominado “Casa Lote” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-83001 de la ORIP de Caucasia, ubicado en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia , corregimiento Colorado, vereda Caño Pescado.

Informa la UAEGRTD que el señor **Pedro Manuel Guerrero Solano**, habita el predio desde su niñez, que el solicitante recuerda que el mismo perteneció toda la vida a sus ascendientes. Manifiesta que el solicitante habitó siempre en el predio y lo explotaba sembrando maíz, arroz y con animales de corral.

Manifiesta que para el año 2002 en el municipio de Nechi operaban grupos armados ilegales, los cuales amenazaban, extorsionaban y asesinaban a los pobladores de la región, razón por la cual el solicitante y su grupo familiar se vio obligado a abandonar el predio, al cual retorno en el año 2008.

Se indica que mediante resolución 2756 del 27 de noviembre de 2009 el INCODER, resolvió adjudicarle la parcela solicitada, sin embargo, dicho acto administrativo no fue asentado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

#### **2.2. Identificación física y jurídica del predio.**

<sup>1</sup> El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

**Nombre o dirección del predio:** Casa Lote  
**Departamento:** Antioquia  
**Municipio:** Nechí  
**Corregimiento:** Colorado  
**Vereda:** Caño Pescado  
**Matricula inmobiliaria:** 015-83001

#### Linderos y colindancias:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 30708 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 30709 con Dora Canole en una distancia de 37,72 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 30709 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 30711 con Dora Canole en una distancia de 11,18 metros. Continúa desde el punto 30711 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 30712 con Domingo Sandoval en una distancia de 51,49 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 30712 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 30713, con Juan Carlos Carval en una distancia de 32,45 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 30713, en línea recta, en dirección norte, hasta llegar al punto 30708 con Dora Canole en una distancia de 61,75 metros

#### Coordenadas<sup>2</sup>:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
30708	8° 5' 45,470" N	74° 50' 3,408" W	1.387.110,046	916.588,249
30709	8° 5' 45,532" N	74° 50' 2,177" W	1.387.111,879	916.625,925
30711	8° 5' 45,168" N	74° 50' 2,188" W	1.387.100,704	916.625,574
30712	8° 5' 43,493" N	74° 50' 2,147" W	1.387.049,230	916.626,753
30713	8° 5' 43,470" N	74° 50' 3,206" W	1.387.048,594	916.594,313

### 2.3. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En cuanto a la posición del solicitante **Pedro Manuel Guerrero Solano**, en relación con el área pedio "Casa Lote", la **UAEGRTD** manifiesta que el solicitante ostenta la calidad de **Ocupante de baldíos**, en razón de haber destinado el predio a vivienda y explotarlo económicamente por un periodo que, si bien no se determina en años, se logra determinar que corresponde a la mayor parte de su vida, aunado a lo anterior, el solicitante ostenta un título originario de propiedad, esto es, la resolución 2756 del 27 de noviembre de 2009 el INCODER, mediante la cual se le adjudica el bien.

### 2.4. Fundamentos de Derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

<sup>2</sup> Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

- *Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20 .*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

También lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "*en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad*". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD**, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará

atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

## **2.5. Contexto de violencia municipio de Nechí veredas Caño Pescado y Londres**

La **UAEGRTD** presenta con la solicitud un estudio sobre el contexto de violencia de la micro zona correspondiente a las veredas Caño Pescado y Londres, ubicadas en los municipios de Ayapel - Córdoba y Nechí - Antioquia, del cual se extractan los siguientes aspectos:

La región del Bajo Cauca Antioqueño, en la que se encuentra el municipio de Nechi, tiene una posición estratégica, por cuanto es la conexión entre el interior del País, la Costa Atlántica y la región del Urabá, contando con vías terrestres y fluviales, esta región, también se caracterizado por la explotación aurífera y la presencia de cultivos ilícitos. Estos elementos han atraído a la zona toda clase de grupos armados ilegales, esto es guerrilla, paramilitares y bandas criminales, los cuales se han disputado el control de la zona.

Desde finales de la década de los 90, se consolidan en la región grupos paramilitares de la Casa Castaño, los Bloques Mojana, Mineros y Central Bolívar de las denominadas AUC, tienen el control territorial de la zona, desarrollando actividades ilícitas, relacionadas con el cultivo, procesamiento y distribución de drogas.

Estas estructuras criminales, con personal armado creaban terror en la zona bajo la amenaza del uso de violencia y al mismo tiempo por medio de dadas a la población civil buscaban su lealtad, logrando coptar el sector político e institucional con un discurso antsubversivo, el cual venia de la mano con la amenaza a los campesinos que consideraban aliados o colaboradores de grupos guerrilleros.

Los solicitantes manifestaban que en un principio los grupos paramilitares "cuidaban las haciendas y no se metían con nosotros", son embargo reconocieron la ocurrencia de los homicidios de Julio Enrique Villegas en 1996 habitante de Caño Pescado y de José Maria "Chema" habitante de la vereda Londres en 2002.

Después del proceso de desmovilización, no se logra la deseada paz en la región, puesto que surgen nuevos grupos armados, denominados bandas criminales, conocidas como "los Paisas", "Los Rastrojos", "Autodefensas Gaitanistas de Colombia" y "Águilas Negras", que buscan apropiarse de las actividades ilícitas que antes controlaban los grupos paramilitares, esto es el cultivo y tráfico de drogas y la extorción a los pobladores.

Con el surgimiento de las mencionadas bandas criminales aumenta significativamente la violencia en el Bajo Cauca, en el municipio de Nechi la tasa de homicidios paso de 28.29 homicidios por cada cien mil habitantes en 2006 a 58.22 y homicidios por cada cien mil habitantes en 2008 y continuo en estos alarmantes índices en los años subsiguientes.

Concomitante con este escenario de violencia, se presenta una ola invernal en el año 2005, que afecta severamente las veredas Caño Pescado y Londres, por lo que el Gobierno nacional se propuso la construcción de obras de infraestructura, incluido un dique carretable entre Nechi y San Jacinto del Cauca, el cual atravesó la vereda Caño Pescado, sin embargo, indican los solicitantes que la construcción de este dique genero una inundación peor en los años 2010 y 2011.

De otro lado, esta obra, al mejorar la conectividad entre las veredas, género que la zona fuera aún más atractiva para los actores armados, incrementándose la presencia de bandas criminales en el sector, presentándose para el 2007 un enfrentamiento que marco

su llegada al sector, en el cual, los pobladores encontraron los cuerpos sin vida de personas que no eran de la región y a partir de ese momento, empezaron a ver grupos de personas armadas, que decían que se llamaban “Águilas Negras” instalaron una base y un laboratorio para procesamiento de droga en la vereda que se le conocía como “La Mansión”. Este grupo armado ilegal ejerció un alto nivel de control social en la zona, obligando a los pobladores entregarles dinero, se llevaban los animales de las fincas, usaron las viviendas para dormir, exigiendo que les cocinaran.

Está obligada convivencia con los miembros del grupo delictivo, favoreció el reclutamiento de los jóvenes de la zona, lo que generó aún más temor en sus pobladores quienes huían con el fin de salvaguardar a sus hijos.

En septiembre de 2008, las “Águilas Negras”, circularon un panfleto, en el que informaban de una “limpieza social”, amenazando la vida de 26 habitantes de Nechí.

Todos estos hechos generaron una serie de desplazamientos de pobladores de las veredas micro focalizadas, en el periodo en el cual el solicitante informa tuvo que abandonar su predio.

## **2.6. Pretensiones.**

### **2.6.1. Pretensiones Principales:**

Declarar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante, **Pedro Manuel Guerrero Solano**, en calidad de ocupante del predio solicitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Ordenando la adjudicación y restitución jurídica y/o material del predio

Así mismo, pide la referida Unidad, la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **Pedro Manuel Guerrero Solano**, del predio referido ubicado en la en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, corregimiento Colorado, vereda Caño Pescado, cuya extensión corresponde a **2.164 m<sup>2</sup>**. En consecuencia, ordenar a la agencia Nacional de Tierras titular el predio al solicitante

Que se emitan las ordenes necesarias para inscribir la sentencia en la Oficina de Instrumentos del Circulo Registral de Segovia, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-83001, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 10 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

### **2.6.2. Pretensiones complementarias:**

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación g) Enfoque diferencial mujer, madre cabeza de hogar y mujer rural

### **2.6.3. Pretensión general:**

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **3. TRAMITE PROCESAL**

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 30 de septiembre de 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 278 del 03 de diciembre de la misma anualidad, disponiéndose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-83001 de la ORIP de Caucaasia – Antioquia. Además, se ordenó, la sustracción del comercio del predio y, en caso de existir, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos, lo anterior en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

### 3.1 Publicación que ordena el artículo 86 de la Ley 1448.

Se ordenó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la cual se surtió en el diario El Espectador del día 20 de diciembre de 2020. (Ver constancia de publicación en el consecutivo 15 Expediente Digital - Portal de restitución de tierras)

### 3.2 Notificaciones y vinculaciones dentro del proceso.

Revisado el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 015-83001 que identifica el predio pretendido, se ordenó vincular a la **Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT**, como administradora de los baldíos de La Nación, por cuanto el predio, se presume baldío al no contar con antecedente registral y en consecuencia la UAEGRTD de conformidad con el art. 13 de Decreto 4829 de 2011, solicito la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de La Nación. La notificación fue realizada mediante envío de oficio N° 2170/2020 al correo electrónico [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co) recibido el 10 de diciembre de 2020.

Las notificaciones ordenadas por el lit. d) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se efectuaron así:

Al **Ministerio Público**, por intermedio del Procurador Judicial I para Asuntos de Restitución de Tierras de Montería mediante envío de oficio N° 2168/2020 al correo electrónico [avillareal@procuraduria.gov.co](mailto:avillareal@procuraduria.gov.co) recibido el 10 de diciembre de 2020.

Al **Alcalde del Municipio de Nechí**, mediante envío de oficio N° 2167/2020 al correo electrónico [juridico@nechi-antioquia.gov.co](mailto:juridico@nechi-antioquia.gov.co) recibido el 10 de diciembre de 2020.

Se ordenó vincular a las siguientes entidades:

A la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, para que presentara informe sobre las concesiones para exploración de Hidrocarburos que se traslape con el predio pretendido en restitución. Notificación realizada a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@anh.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anh.gov.co) recibido el 10 de diciembre de 2020.

A la empresa **HOCOL S.A.** quien la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) otorgó el contrato de concesión de Exploración y Producción de Hidrocarburos contrato “VIM 15”, el cual se superpone con el predio pretendido en restitución. Notificación realizada a través de los correos electrónicos: [bibiana.pachon@hocol.com.co](mailto:bibiana.pachon@hocol.com.co) recibido el 10 de diciembre de 2020.

A la **Agencia Nacional de Minería (ANM)**, para que presentara informe sobre las concesiones para exploración minera que se traslape con el predio pretendido en restitución. Notificación realizada a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co) recibido el 10 de diciembre de 2020.

A la empresa **ILDARRA SAS Y DINDA BACANA SAS** como titulares del contrato de concesión minera L685 del 23 de diciembre de 2007, el cual se superpone con el predio pretendido en restitución. Notificación realizada a través de los correos electrónicos: [administracion@bogotacoque.com](mailto:administracion@bogotacoque.com) y [jromero@bogotacoque.com](mailto:jromero@bogotacoque.com) recibido el 10 de diciembre de 2020.

### 3.3 Intervenciones:

**3.3.1.** El Ministerio Público, en cabeza del **Procurador 34 Judicial I de Montería** para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció y en su escrito solicitó se interrogara al solicitante **Pedro Manuel Guerrero Solano**, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.<sup>3</sup>

**3.3.2.** La **Agencia Nacional de Tierras “ANT”**, en respuesta presentada el 16/12/2020<sup>4</sup>, manifestó que el señor Pedro Manuel Guerrero Solano, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.307.055, adelanto el PROCESOS DE TITULACIÓN DE BALDÍOS, que culminó con resolución de adjudicación 2756 del 27/11/2009, mediante la cual se adjudica el predio de nombre “CASA LOTE” de 0 Hectáreas 2541 m<sup>2</sup> ubicado en el municipio de Nechi, departamento de Antioquia.

**3.3.3.** La **Agencia Nacional Minera “ANM”**, en respuesta presentada el 18/12/2020, informa que existe una sobreposición total del predio solicitado en restitución con el área que comprende el contrato de concesión minera L685 Código de Expediente HHXK-01, cuyos titulares son (15997) DINDA BACANA S.A.S., (15998) ILBARRA S.A.S.

Advierte la entidad que el estado actual del expediente HHXK-01 es responsabilidad de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, por lo que se remitió este insumo al Grupo de Trabajo – Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia para que en el marco de las competencias delegadas le den respuesta de fondo a lo requerido por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 0278 del 03 de diciembre de 2020.

**3.3.4.** La empresa de hidrocarburos **HOCOL S.A.**, en respuesta presentada el 26/01/2021<sup>5</sup>, manifestó, que el predio solicitado en restitución se encuentra dentro de las áreas del bloque de exploración denominado VIM15, pero no es ocupado con infraestructura petrolera ni está destinado a la exploración, explotación, transporte o alguna actividad conexas con los hidrocarburos por parte de HOCOL S.A.

Que, en caso de requerir un área específica dentro del bloque asignado, HOCOL S.A., con base en la reglamentación legal anterior, iniciará los trámites allí establecidos para constituir la servidumbre legal de hidrocarburos sobre los predios requeridos para la exploración y explotación de hidrocarburos e indemnizar los perjuicios que su actividad pueda ocasionar al propietario, tenedor u ocupante. La indemnización de los perjuicios se puede acordar directamente con los afectados, o acudir al trámite judicial de avalúo perjuicios por servidumbre de hidrocarburos, que contempla la Ley 1274 de 2009

**3.3.6. CORANTIOQUIA**, presenta informe en el que indica que el predio presenta amenaza baja por movimientos en masa y muy alta de inundación.

### 3.4 Etapa probatoria

Surtidas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio, se decretaron las siguientes pruebas:

<sup>3</sup> Ver consecutivo 12 expediente digital – Portal de Restitución de Tierras

<sup>4</sup> Ver consecutivo 7 expediente digital – Portal de Restitución de Tierras

<sup>5</sup> Ver consecutivo 13 expediente digital – Portal de Restitución de Tierras

### **3.4.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.**

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que le asisten a los posibles opositores en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

### **3.4.2. Interrogatorio de parte:**

El día 13 de agosto de 2021, se toma el interrogatorio del señor **Pedro Manuel Guerrero Solano**, la cual quedó registrada en acta N° 53 de la misma fecha<sup>6</sup>. En esta diligencia, el solicitante informa que vive en la vereda Caño Pescado de Nechi, al lado del predio que está solicitando en restitución.

Manifiesta que el predio lo adquiere como una herencia de sus padres, que se crio y vive allí.

Respecto a los hechos del despojo indica que el salió del predio en el año 2010, por dos confrontaciones armadas que se dieron en la región y porque les dijeron que tenían que salir, amenazaron a todos en la vereda, diciendo que todos se tenían que ir, que había que desocupar la vereda. Se va para el casco urbano de Nechí y se queda por fuera de la vereda dos años, retornando en el año 2012, cuando regreso todo estaba destruido sin alambre, indica que en el predio tiene plátano, coco y aguacate. Que en la actualidad el orden público no es muy bueno en la vereda.

Informa que los vecinos eran Domingo Sandoval, Paula Rojas Casarubia ambos ya fallecieron, pero al momento de las amenazas estaban con vida y también salieron.

Indica que él hizo el trámite con el INCODER y le dieron la documentación de la parcela, que a sus hermanos también les dieron título.

Manifiesta, que es su intención continuar en el predio que solicita.

## **4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **4.1. Competencia.**

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

### **4.2. Requisito de procedibilidad para acudir a la acción judicial.**

Se tiene cumplido el requisito de la inscripción en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, mediante resolución N° RR 01096 del 21 de septiembre de 2020, de lo que da cuenta la constancia de registro CR 00752 del 23 de septiembre de 2020 aportada con la demanda.

### **4.3. Problema jurídico.**

---

<sup>6</sup> Ver consecutivo 26 y 27 expediente digital – Portal de Restitución de Tierras



Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de **Pedro Manuel Guerrero Solano**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055, con respecto a un predio que cuenta con una extensión según informe de georreferenciación de 2.541 m<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-83001 de la ORIP de Cauca, a, ubicado en la vereda Caño Pescado, corregimiento Colorado, municipio de Nechí, departamento de Antioquia, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448 de 2011. Y en consecuencia, luego de verificarse los requisitos legales para ello, si merece la protección se ordenará la restitución y formalización a favor de la reclamante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues de encontrarse reunidos los presupuestos procesales y de validez se abre paso a una decisión de mérito.

#### **4.4. Marco jurídico conceptual.**

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011 (v) La ocupación de los bienes baldíos y (vi) Protección especial reforzada a la mujer en condición de desplazamiento forzado

##### **4.4.1. Justicia transicional:**

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*<sup>7</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las

<sup>7</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla

víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>8</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.4.2. La Acción de Restitución y Formalización de Tierras:**

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y, por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que

<sup>8</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento<sup>9</sup>.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *"... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación"*.

#### **4.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:**

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"<sup>10</sup> por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales,

<sup>9</sup> De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

<sup>10</sup> Sentencia C-753/13.

quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

#### **4.4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.**

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *"temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse"*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional *"si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno"*, y es por tal razón que dicha Corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción<sup>11</sup>.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

<sup>11</sup> Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

Las presunciones son de derecho cuando no admiten prueba en contrario, donde se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y son legales las presunciones cuando son pasibles de ser derrotadas por la parte opositora, y opera si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

Es que no puede ser otro el punto de partida en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

Ya en pronunciamientos anteriores la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, *"sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo"*. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre<sup>12</sup>.

#### 4.4.5. La ocupación de los bienes baldíos.

Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como "un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir".<sup>13</sup>

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación<sup>14</sup>, por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 1984. G. J. 2415, pág. 174

<sup>13</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. Bienes. Temis, 2006, p. 72.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 3616 de 19<sup>15</sup>, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*), como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural —INCODER- o la actual Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

En este caso, la normatividad establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). Por lo tanto, no es un derecho adquirido, ya que éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte de alguna de las entidades encargadas de la administración de los predios baldíos adjudicables, tales como el extinto INCODER, o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras –ANT- .

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del decreto 2363 de 2015, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

---

<sup>15</sup> Art. 9 de la ley 36 de 1936. "En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación".

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: (...) *Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación** (...).* Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que (...) *en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual **sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solícita.*** (Resaltado fuera de texto).

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables<sup>16</sup>, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar.

## **5. CASO CONCRETO.**

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer algunos puntos especiales, entre los cuales podemos extraer los más relevantes: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes y las solicitudes de estos mismos predios en los procesos de restitución de tierras Ley 1448 de 2011.

### **5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.**

<sup>16</sup> Parágrafo Artículo 67 ley 160 de 1994, modificado por artículo 1º de la ley 1728 de 2014

De la información aportada por la **UAEGRTD** en la demanda se puede determinar que el señor **Pedro Manuel Guerrero Solano**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055, está legitimado para adelantar la presente solicitud de restitución a un predio que cuenta con una extensión según informe de georreferenciación de 2.541 m<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-83001 de la ORIP de Cauca, ubicado en la vereda Caño Pescado, corregimiento Colorado, municipio de Nechí, departamento de Antioquia, en calidad de **ocupante**, del cual se vio forzada a abandonar junto a su grupo familiar a causa del conflicto armado, que se desarrolló en esta zona.

La calidad de **ocupante**, se acredita en el proceso, con la Resolución N° 2756 del 27 de noviembre de 2009, mediante la cual el Instituto de Desarrollo Rural – INCODER, adjudica al solicitante el predio denominado CASA LOTE y el testimonio del solicitante, que informa que ocupa el predio desde que este fuera entregado por parte de sus padres a él y sus hermanos.

## **5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido**

Relató dentro del trámite procesal, el señor **Pedro Manuel Guerrero Solano**, que en la vereda de Caño Pescado, para el año 2010, se presentaron enfrentamientos entre grupos armados ilegales, los cuales actuaban en la región e intimidaban a los pobladores, hechos que también son recogidos por el informe de análisis de contexto aportado con la solicitud y del cual se han conocido varios casos en el despacho, siendo este un hecho notorio que permite colegir la veracidad de los dichos del solicitante.

## **5.3 Del contexto de violencia y los hechos que configuran la ruptura del vínculo jurídico material con el predio, el despojo y el abandono forzado.**

Dentro del documento aportado con la demanda denominado análisis de contexto, La **UAEGRTD** presenta un estudio sobre el contexto de violencia de las zonas micro focalizadas en el bajo cauca antioqueño. En dicho documento se reconstruye las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio que se pretende, el despacho hará una breve reseña del contenido en la época en que se produjo el desplazamiento.

### **2007-2010. Llegada y dominio de “las Águilas Negras” a las veredas Londres, Correntoso y Caño Pescado y enfrentamientos esporádicos con “los Paisas”.**

Aunque en un principio la obra del dique carretable generó efectos positivos entre los habitantes de las veredas micro focalizadas, en especial debido a que les permitió transportar con mayor facilidad el arroz que producían<sup>143</sup>, la información primaria recopilada en la zona indica que estas obras de infraestructura, al mejorar significativamente las condiciones de conectividad de las veredas Londres, Caño Pescado y Correntoso, habrían sido un factor determinante para que esta zona se volviera más atractiva y estratégica para los actores armados a partir de 2007.

### **2010-2011. Las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres se convierten en campo de batalla de la disputa entre “las Águilas Negras” y “los Paisas”, en alianza con “los Rastrojos”.**

El año 2010 marcó un momento determinante en la disputa territorial que se vivió en las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres entre “las Águilas Negras” y “los Paisas”, en alianza con “los Rastrojos”, ya que, como coinciden en afirmar la mayoría de solicitantes de restitución de tierras de dicha zona, los pobladores locales, incluso aquellos más renuentes y arraigados, fueron forzados a abandonar masivamente la zona.



La presencia de dos grupos armados adversarios incrementó las presiones que sufrieron los pobladores locales para “colaborar” con ambos grupos e hizo que se vieran forzados a transportarlos continuamente y a darles sus animales y productos, lo que los expuso a ser señalados y les generó una pérdida de ingresos. Adicionalmente, este escenario de disputa territorial limitó la posibilidad de los civiles de mantenerse neutrales en el conflicto, y los hizo sujeto de intimidaciones y amenazas que buscaban asegurar su lealtad a uno de los dos bandos

A lo largo de 2010 la zona fue convirtiéndose en un campo de batalla, en el que se daban combates y se producían persecuciones entre los dos bandos enfrentados. En este sentido, existen registros de la ocurrencia de un primer combate entre los grupos adversarios en el puente de Caño Pescado, en la vereda del mismo nombre, a comienzos Este combate irrumpió por completo en la cotidianidad de los habitantes de la zona y los puso en riesgo, dado que para ese entonces la mayoría de ellos aún no se habían desplazado. Algunos pobladores también terminaron por verse involucrados en persecuciones entre miembros de los grupos armados, en virtud de la ubicación de sus casas

Como es frecuente en las zonas que han estado bajo el dominio territorial de un grupo armado, las acciones que emprende el grupo armado adversario a su llegada a la zona, son las que generan el mayor temor entre los pobladores, ya que éstas están basadas en una profunda desconfianza hacia ellos. En el caso de las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres, esta situación se manifestó a través del temor generalizado que generaron las acciones de “los Paisas”.

Aún bajo la situación de temor generalizado y zozobra que predominó en la zona, durante meses la mayoría de los pobladores locales se resistieron a abandonar sus predios y trataron de continuar desarrollando sus actividades productivas, basadas principalmente en la siembra de arroz y la ganadería. No obstante, a partir de mediados de 2010, luego de que los grupos armados perpetraran varios homicidios selectivos de miembros de la comunidad local, así como de la intensificación de la disputa a través de combates armados, la mayoría de los habitantes de las veredas de la zona microfocalizada tomaron la decisión de desplazarse, bien fuera de manera individual o dentro de una serie de desplazamientos masivos que iniciaron en junio de 2010.

A medida que los pobladores locales empezaron a abandonar sus predios, los grupos armados rápidamente tomaron posesión de aquellos que, por su ubicación, les resultaban estratégicos y los usaron como bases de operación. Uno de los homicidios selectivos que generó un mayor impacto entre los habitantes locales, particularmente entre aquellos de las veredas Correntoso y Caño Pescado, fue el de William Cali, ocurrido el 4 julio de 2010

Poco tiempo después de este homicidio empezaron a aparecer panfletos en las veredas Correntoso y Caño Pescado, en los que “los Paisas” ordenaban la salida de todos los pobladores de la zona En julio de 2010 también empezaron a presentarse homicidios de miembros de la comunidad de la vereda Londres, como fue el caso de Roberto Carlos Erazo, hijo de una parcela que fue decapitado, y Carmelo Pacheco. Adicionalmente, en junio del mismo año, tuvo lugar un combate en cercanías del colegio de la vereda Londres, mientras que entre el 7 y el 11 de agosto ocurrió un crudo enfrentamiento en San Lorenzo, al oriente de Londres, que fue señalado por varios habitantes de zonas cercanas como el factor determinante de su desplazamiento

Todos estos hechos generaron una serie de desplazamientos masivos de pobladores de las veredas microfocalizadas. Aunque ha sido difícil documentar cada uno de ellos, existen registros de por lo menos seis desplazamientos de este tipo. Al parecer, el primero de ellos se registró el 9 de junio de 2010, afectó 19 familias y 75 personas, y fue atribuido al accionar de las Águilas Negras. Adicionalmente, un solicitante de la vereda Londres hizo referencia a un desplazamiento de 26 familias, ocurrido en julio de 2010, seguido de

uno de 80 familias una semana más tarde. Por su parte, la información recopilada en la jornada de recolección de información comunitaria llevada a cabo con solicitantes locales indica que se presentó un desplazamiento en agosto de 2010, en el que salieron aproximadamente 57 familias, mientras que solo un mes después salieron entre 60 y 70 familias adicionales. Por último, en octubre de 2010, luego de que una mujer en avanzado estado de gestación y su compañero fueran asesinados en frente de sus hijos menores de edad en una finca ubicada en otra vereda de Colorados, ubicada al oriente de Londres, se produjo el tercer desplazamiento masivo de las veredas Caño Pescado y el sector Corocitas de Londres.

En el transcurso de varios años los habitantes de la región del Bajo Cauca han sido constantemente amenazados por parte de los grupos armados ilegales a través de panfletos u otros medios en los que se advierten acciones de limpieza social, o en ocasiones constriñen la participación de la ciudadanía en ciertas actividades. En algunos casos las amenazas están dirigidas contra grupos específicos de población como fue el caso de periodistas, docentes, líderes sociales, pero como se vio estas amenazas también hacen parte de los hechos victimizantes que afectan al común de la población que ha vivido en escenarios de conflicto como es el caso del hoy solicitante.

#### **5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.**

Para la prosperidad de la acción de restitución de tierras, el despojo o abandono deben haber sucedido a partir del 1º de enero de 1991. Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron al solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 2010.

### **6. CONCLUSIONES.**

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011 de orden constitucional, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar<sup>17</sup> los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial<sup>18</sup> sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante, comoquiera que se acreditó **(i)** Que el señor **Pedro Manuel Guerrero Solano**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055, fue víctima de desplazamiento forzado en el Municipio de Nechí, más exactamente en la vereda Caño Pescado, para el año 2010; **(ii)** Que a consecuencia del conflicto armado y la lucha entre los grupos al margen de la ley, se vio forzado a abandonar la explotación del predio que se pretenden en restitución, concretándose así el desplazamiento de la víctima y su ruptura del vínculo material con el bien inmueble dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; **(iii)** De los documentos y testimonios recogidos dentro del proceso, se determinó que el solicitante fue beneficiado con la adjudicación del predio que hoy solicita mediante la Resolución N° 2756 del 27 de noviembre de 2009, proferida por el Instituto

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

de Desarrollo Rural – INCODER, la cual no fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, lo cual no permitió concretar el derecho real de dominio, sin embargo este hecho da cuenta de la ocupación del predio la cual fue interrumpida por los hechos de violencia que se presentaron en la zona y que afectaron a sus habitantes; **(iv)** Que el predio solicitado no presentaba historia registral (baldío) y por lo tanto la UAEGRTD solicitó crear un folio de matrícula, asignándosele el N° 015-83001 por parte de la ORIP de Caucasia para su identificación, y que el solicitante cumple con los requisitos establecidos normativamente para su formalización.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud presentada por el señor **Pedro Manuel Guerrero Solano**, ordenando en consecuencia, la restitución material y formalización del predio identificado con el FMI. 015-83001, y se ordenaran las medidas complementarias procedentes.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 7. RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras, en la modalidad de formalización, con vocación transformadora y adopción de medidas complementarias, que le asiste al señor **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENA** la **RESTITUCIÓN** en la modalidad de **FORMALIZACIÓN** a favor de la víctima reconocida **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055, respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

**Nombre del Predio:** CASA LOTE  
**Departamento:** Antioquia  
**Municipio:** Nechí  
**Corregimiento:** Colorado  
**Vereda:** Caño Pescado  
**Matricula Inmobiliaria:** 015-83001  
**Area georreferenciada:** 2541 m<sup>2</sup>

#### Linderos

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 30708 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 30709 con Dora Canole en una distancia de 37,72 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 30709 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 30711 con Dora Canole en una distancia de 11,18 metros. Continua desde el punto 30711 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 30712 con Domingo Sandoval en una distancia de 51,49 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 30712 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 30713, con Juan Carlos Carval en una distancia de 32,45 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 30713, en línea recta, en dirección norte, hasta llegar al punto 30708 con Dora Canole en una distancia de 61,75 metros

**Coordenadas<sup>19</sup>:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
30708	8° 5' 45,470" N	74° 50' 3,408" W	1.387.110,046	916.588,249
30709	8° 5' 45,532" N	74° 50' 2,177" W	1.387.111,879	916.625,925
30711	8° 5' 45,168" N	74° 50' 2,188" W	1.387.100,704	916.625,574
30712	8° 5' 43,493" N	74° 50' 2,147" W	1.387.049,230	916.626,753
30713	8° 5' 43,470" N	74° 50' 3,206" W	1.387.048,594	916.594,313

**TERCERO: ORDENAR** a la **Agencia Nacional de Tierras –ANT-** que, de conformidad con lo motivado en esta sentencia y las disposiciones que regulan la materia, remita copia autentica de la **Resolución N° 2756 del 27 de noviembre de 2009, proferida por el Instituto de Desarrollo Rural – INCODER**, por medio de la cual se adjudica al señor **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055, el bien inmueble identificado en el ordinal **SEGUNDO** de esta providencia a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquia**, para lo de su competencia.

Para tal fin se le concederá a la ANT el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta orden. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaria librese oficio correspondiente adjuntando copia de la sentencia y de los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados con la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia**, que una vez recibido el acto administrativo de adjudicación a favor del señor **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055, efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° **015-83001**:

**4.1.** La **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia precisando que la restitución en la modalidad de formalización (adjudicación) se hace a favor de **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055.

**4.2.** La **INSCRIPCIÓN** de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**4.3.** La **CANCELACIÓN** de la anotación N° 5; *admisión solicitud de restitución de predio*, ordenada por este despacho.

**4.4.** La **CANCELACIÓN** de la de la anotación N° 6, medida cautelar *sustracción provisional del comercio en proceso de restitución* ordenada por este despacho.

**4.5.** La **ACTUALIZACIÓN** en sus bases de datos del área y linderos del inmueble "**CASA LOTE**", conforme a la identificación descrita en el ordinal **segundo** de esta providencia judicial.

A la **Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería** se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo del acto administrativo de adjudicación remitido por la **–ANT-**, para llevar a cabo el cumplimiento de lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que

<sup>19</sup> Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo al que se anexara copia de la sentencia y de los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados con la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** al **Oficina de Catastro Departamental de Antioquia**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio “**CASA LOTE**” identificado con el **FMI. 015-83001**, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal **SEGUNDO** de este proveído.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo Por secretaria líbrese oficio respectivo al que se anexara copia de la sentencia y de los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados con la demanda.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Nechí**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio restituido que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 015-83001** descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es desde el año 2010 y la fecha de esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **FONDO** de la **UAEGRTD** que, en caso de existir con relación al predio restituido, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 015-83001**, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es el año 2010 y la fecha de esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

**OCTAVO: ORDENAR** al **FONDO** de la **UAEGRTD** que, en el caso de existir, les sean aliviadas las deudas o créditos financieros asociados al predio rural innominado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 015-83001**, descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, restituido a favor del señor **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía **Nº 15.307.055**. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a un **subsidio de vivienda** ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a favor de la víctima restituida **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía **Nº 15.307.055**, según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019, el estudio de la procedencia del subsidio a favor de la víctima restituida deberá ser realizado por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** con la mayor celeridad posible.

Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, como la **UAEGRTD** un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas**, que una vez se haga la entrega material del predio a la víctima restituidas, se implemente un **proyecto productivo** tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio a favor de **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055, siendo que dicho proyecto deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Nechi** que, a través de la **Secretaría Municipal de Salud**, o la dependencia que haga sus veces, sea afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, la víctima **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055. Salvo que se encuentre asegurado en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sea incluido con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que requiera.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental de la víctima la víctima **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055.

Se le concede a la entidad el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Antioquia**, para que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a la víctima **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

Además, incluya a la víctima **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055 a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** y al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que incluyan a la víctima a la víctima **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055, en los programas que se estén adelantando en el municipio de Nechi – Antioquia, o en el lugar de su residencia, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Nechí – Antioquia, a la víctima a la víctima **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055.

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho si ya fueron entregadas las ayudas o en su defecto en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **Policía Nacional**, acantonada en el municipio de Nechí – Antioquia, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, le proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en dicho predio, la permanencia del señor **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la victima expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

**DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR:** Al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la vereda Caño Pescado, corregimiento de Colorado, municipio de Nechí, departamento de Antioquia, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, el despacho fijará fecha para la entrega material del predio al señor **Pedro Manuel Guerrero Solano** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.307.055., como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91 ibídem, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

**VIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por el medio más expedito posible al señor víctima **Pedro Manuel Guerrero Solano**, a través de la **UAEGRTD** Dirección Territorial Córdoba, al Delegado del **Ministerio Público** y demás intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003 De Restitución De Tierras  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c536a098051abaa5dd1ae75030828d1ca8386015eb8559b89485903cdf704e**

Documento generado en 28/03/2022 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>